

RECURSO DE REVISIÓN 050/2023-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 04 cuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0522/2023 (Visible de foja 05 a 07 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 02 dos de junio de 2023 dos mil veintitrés. (Visible a fojas 08 a 14 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (visible de foja 01 a 04 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Pleno, tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno,

tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 09 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción II, III, IV y V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-050/2023-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UT-1916/2023, signado por Ximena Monserrat González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, junto con 02 anexos.
- Reconoció la personería del Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 22 veintidós de mayo al 02 dos de junio de 2023 dos mil veintitrés; esto sin contar el 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- El 02 dos de junio de 2023 dos mil veintitrés, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 05 cinco al 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés.

- Sin tomar en cuenta los días del 03 tres, 04 cuatro, 10 diez, 11 once, 17 diecisiete y 18 dieciocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 05 a 07 de autos, mediante el cual medularmente solicitó conocer, saber acceder y consultar:

- Documentos con los cuales la Secretaría de Educación dio cumplimiento al procedimiento de verificación CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados CEGAIP- PV/012/2022 y CEGAIP-PV/013/2022, según la medida cuarta de la resolución correspondiente.
- El original o copia certificada del nuevo contrato celebrado para el 2023 dos mil veintitrés con “Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V.”
- El contrato modificado conforme a las medidas señaladas en el procedimiento de verificación antes referido, mismo que fue celebrado con “Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V.”.
- Documentos generados para realizar los pagos al proveedor “Automecánica Llamas”, indicando las facturas (pagadas y pendientes de pago), vehículos reparados, placas de circulación, número económico, marca, modelo y cualquier dato que sirva para identificar dichos vehículos reparados.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de foja 08 a 14 de autos y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase y que fue emitida en los siguientes términos:

Área administrativa responsable:	Número de oficio:	Respuesta:
Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	CGRM-0408/2023	<p>Informó que, conforme al artículo 41, fracciones I y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado quien se encuentra facultada para instrumentar la prestación de servicios generales del Ejecutivo del estado, así como de organizar, dirigir y controlar los servicios de vigilancia de las dependencias de la administración pública estatal. Por ello, los documentos a los que pretende acceder en original, fueron generados por la Oficialía Mayor. Por otro lado, señaló que en el listado de proveedores de la Secretaría no se encuentra ninguna razón social con la denominación señalada en la solicitud de información, de ahí que no se pueda proporcionar la información requerida. (Visible a foja 10 y 11 de autos).</p>
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	UT-01569/2023	<p>Informó al peticionario que la información concerniente al procedimiento de verificación CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados CEGAIP- PV/012/2022 y CEGAIP-PV/013/2022, se encontraba puesta a su disposición para llevar a cabo la consulta directa de la información, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia por un plazo de 60 sesenta días, diligencia que sería llevada a cabo por Verónica de Jesús Nava Contreras.</p> <p>Asimismo, informó que dicho expediente consta de 156 ciento cincuenta y seis fojas por lo que, en caso de requerir copia simple debía cubrir los gastos de reproducción en razón de \$2.00 dos pesos por foja y, en caso de requerir copia certificada, debía cubrir la cantidad de \$114.00 ciento catorce pesos por foja; todo ello con fundamento en la Ley de Ingresos del Estado.</p> <p>. (visible de foja 13 a 17 de autos)</p>

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La declaración de incompetencia para contar con los contratos celebrados con “Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V.
- 2) La entrega de información incompleta por no permitir el acceso a la información correspondiente a los pagos por concepto de servicio automotriz al proveedor denominado “Automecánica Llamas”.
- 3) La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues la información puesta a disposición corresponde al expediente de verificación

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados CEGAIP- PV/012/2022 y CEGAIP-PV/013/2022 y no específicamente a las constancias que acreditan el cumplimiento según la medida cuarta de la resolución del aludido procedimiento.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta, e hizo hincapié en que la solicitud de información había sido atendida en todos sus términos.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”²

Con base en lo anterior, este cuerpo colegiado consideró, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en el orden propuesto por el recurrente.

De este modo, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan operantes y fundados**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al petionario en la forma en que ésta fue generada.⁴

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁴ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese contexto, en el motivo de disenso identificado en el inciso 1), el peticionario se dolió de la declaración de incompetencia por parte de la Coordinación General de Recursos Materiales para contar con los contratos celebrados con “Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V.” (correspondiente al 2022 dos mil veintidós (modificado derivado de la resolución del procedimiento de verificación CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados) y el correspondiente al 2023 dos mil veintitrés).

Así, en el caso concreto, el sujeto obligado informó al peticionario que conforme artículo 41, fracciones I y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado quien se encuentra facultada para instrumentar la prestación de servicios generales del Ejecutivo del Estado, así como de organizar, dirigir y controlar los servicios de vigilancia de las dependencias

de la administración pública estatal⁵; por ello, los documentos a los que el peticionario pretende acceder en original, fueron generados por la Oficialía Mayor.

Respecto de este tópico, es necesario precisar que puede darse el supuesto de que el sujeto obligado carezca de facultades para conocer de una solicitud de información, para tal efecto, **la Ley de Transparencia prescribe que el sujeto obligado deberá declararse incompetente.**

Con relación a lo anterior, se debe precisar que **la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, en cuanto a que carece de atribuciones y/o competencias para generar, archivar, poseer y/o resguardar la información solicitada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 13/17. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Así las cosas, la Ley de la materia prevé dos tipos de incompetencia: 1) la notoria y, 2) la que requiere de un estudio más profundo; por lo que, la naturaleza de esta determina al ente que debe declararla. De este modo, la incompetencia que sea notoria deberá ser declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información; mientras que, cuando la normativa del sujeto obligado no sea clara respecto a sus

⁵ ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]
I. Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]
XX. Organizar, dirigir y controlar los servicios de vigilancia e intendencia de las dependencias de la administración pública estatal;
[...].

atribuciones y la declaración de incompetencia requiera de un análisis mayor, deberá ser declarada a través del Comité de Transparencia.⁶

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Ahora, independientemente del tipo de incompetencia que se declare, el sujeto obligado debe fundar y motivar su determinación, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte normativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo normativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar en cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los Tribunales de la Federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”⁷

⁶ ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...].

⁷ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

De igual modo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que cuando los sujetos obligados sean competentes para conocer parcialmente de una solicitud de información, estos deben de entregar la información que obre en sus archivos y orientar al peticionario para efecto de que, de ser su deseo, presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente⁸.

Ahora, en el caso concreto, la Coordinación General de Recursos Materiales del sujeto obligado se limitó a señalar que quien contaba con facultades para contar con los documentos solicitados por el particular era Oficialía Mayor conforme a la Ley de la Administración Pública del Estado; sin embargo, dicha área administrativa no realizó razonamiento lógico jurídico respecto de sus atribuciones.

En consecuencia, el Pleno de esta Comisión consideró necesario realizar el estudio de las facultades de la Coordinación General de Recursos Materiales del sujeto obligado, mismas que consisten en lo siguiente:

- Acordar con su superior jerárquico y conforme al orden jurídico establecido el trámite y resolución de los asuntos de la competencia del área a cargo.
- Fijar políticas y criterios de operación y mejora constante del personal que integra la Coordinación, delegando las funciones que correspondan a cada una de las Subjefaturas.
- Coordinar las acciones de apoyo, respecto a las metas anuales de los diversos programas, subprogramas y proyectos en operación de las áreas educativas y administrativas de la Secretaría de Educación.
- Gestionar los recursos de gasto operativo, para el buen funcionamiento de la Coordinación.
- Redactar a los superiores jerárquicos tarjetas informativas y opiniones directamente relacionadas con las actividades encomendadas a la Coordinación.
- Coordinar actividades con las demás unidades administrativas cuando así lo requiera, a fin de lograr un mejor funcionamiento de la Secretaría.

⁸ ARTÍCULO 158. [...].

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

- Fortalecer la gestión de los recursos humanos, materiales tecnológicos y financieros para el buen funcionamiento de la Coordinación.
- Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables y obligaciones, a las que los servidores públicos adscritos a la Coordinación deban apegarse.
- Revisar y autorizar el trámite de las facturas de combustible, para su pago correspondiente en la Coordinación General de Recursos Financieros.
- Propiciar la implementación y actualización de formatos de los documentos administrativos vigentes en apego al orden legal y conforme a los lineamientos estipulados para la Secretaría de Educación.
- Formular y evaluar en estricto apego a la normativa vigente, los proyectos de programa y presupuesto relativos al área a cargo.
- Proponer, conforme al ámbito de competencia, las adecuaciones y actualizaciones pertinentes, al Reglamento Interno de la Secretaría, así como a los lineamientos que rigen a la Secretaría.
- Fomentar en coordinación con las diversas Áreas Administrativas y personal docente, la participación en programas de formación, actualización y superación profesional, promoviendo acciones para dar seguimiento y detectar su impacto.
- Facilitar el desarrollo del personal, mediante cursos de capacitación y actualización constantes.
- Implementar acciones de mejora, en los procedimientos de operación concernientes a la Coordinación General de Recursos Materiales.
- Proponer a la Dirección de Administración la simplificación de procesos administrativos a través del estudio y análisis de normas, relativas a las actividades que en su área operan.
- Proponer a la Unidad de Sistemas y Procedimientos Administrativos la actualización de Manuales Administrativos de la Coordinación.⁹

Ahora, conforme a las Tablas de Aplicabilidad referente a los artículos 84 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Educación cuenta con la obligación de publicar en la

⁹ Manual de Organización aplicable a la Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Plataforma Estatal de Transparencia la información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados; lo que se puede observar en la siguiente captura de pantalla de la tabla respectiva:

		Art. 84.	Art. 85. I.	
PE009	Secretaría de Educación	I; II; IV-a, b, c; V-a, b; VI; VII; VIII; IX; X; XI; XII; XIII; XIV; XV-a, b; XVI; XVII; XVIII; XIX; XX-a, b; XXI; XXII; XXIII; XXIV; XXV; XXVI-a, b, c; XXVII; XXIX-b,e; XXX; XXXI; XXXII; XXXIII; XXXIV-a,b; XXXV; XXXVI; XXXVII-a, b; XXXVIII; XXXIX; XL; XLI-a, b, c, d, e, f, g; XLII-a, b, c; XLIII; XLIV-a, b; XLV-a, b; XLVI-a, b, c, d; XLVII-a, b; XLVIII; XLIX-b; L-a, b; LI-a, b; LII-a, b, c.	a 1-2; i-1; q 1-2-3.	_____
		Total de Formatos:79	Total de formatos: 6.	

Por otro lado, la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Poder Ejecutivo del Estado cuenta con las siguientes facultades:

- **Proponer al Oficial Mayor la política de adquisiciones de bienes de la administración pública estatal centralizada, así como disponer lo necesario para su instrumentación, operación, seguimiento, control y evaluación;**
- **Convocar en términos de la ley de la materia los procedimientos administrativos de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y de adjudicación directa, para las dependencias de la administración pública centralizada estatal, cuando éstas cuenten con la suficiencia en la partida presupuestal correspondiente;**
- Efectuar compras y contratación de servicios de manera consolidada, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia, para obtener mejores condiciones de precio, calidad y servicio;
- **Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado;**
- Integrar, registrar, administrar, actualizar y controlar el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado en la forma y términos previstos por la ley de la materia;

- Ajustar los procedimientos licitatorios de adquisiciones, arrendamientos y servicios a los montos establecidos semestralmente por el Congreso del Estado;
- Abstenerse de inscribir en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado, así como de recibir propuestas, celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles de los proveedores, y prestadores de servicios que se encuentran sancionados e inhabilitados por los órganos competentes de auditoría, de fiscalización o por la Contraloría General del Estado;
- Opinar respecto a los casos de excepción del procedimiento de licitación pública previstos en la ley de la materia y, en su caso, efectuar la determinación que dicte el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado;
- Supervisar que las convocatorias, bases de licitación pública, bases de invitación restringida y los contratos reúnan los requisitos previstos en la ley; así como que sean remitidos los expedientes de las bases a la Contraloría General del Estado para la validación correspondiente;
- Vigilar que los anticipos que se entreguen a los proveedores y las garantías que éstos presenten para respaldar el cumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios se ajusten a los porcentajes mínimos previstos en la ley;
- Verificar que se provea oportunamente a la Contraloría General del Estado la información correspondiente a los procesos de licitación y de invitación restringida para que ésta pueda atender y desahogar los recursos procedentes que presenten las personas físicas o jurídicas que se consideren afectadas por actos o resoluciones emitidos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado o, en su caso, de la propia Dirección General de su adscripción;
- Coordinar y entregar a la Dirección de Control Patrimonial y al área respectiva de la Secretaría de Finanzas, la documentación inherente a las compras de activos, para que éstas puedan registrar en los inventarios y en los libros de contabilidad gubernamental los bienes muebles correspondientes, y

- **Archivar y resguardar los expedientes que se generen con motivo de los procesos de licitación y de invitación restringida aprobados por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado; y auxiliar en la atención de las solicitudes de acceso a la información respecto a los datos contenidos en los mismos.**¹⁰

Conforme a lo anterior, **se desprende que en principio la entidad que cuenta con facultades para generar la información correspondiente a los contratos solicitados por el peticionario es la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Poder Ejecutivo del Estado; sin embargo, como quedó señalado con anterioridad, conforme a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes y específicas de transparencia, la Secretaría de Educación debe publicar en la Plataforma la Información prevista en el artículo 84, fracción XXXIV de la Ley de la materia, relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

De ahí se puede concluir que, en el caso concreto, nos encontramos en presencia de la figura jurídica de competencia concurrente; en este sentido y como ha quedado establecido previamente, la competencia ha sido definida por la doctrina como la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos; mientras que, en lo que concierne a la concurrencia, esta debe ser entendida bajo la premisa de que existe pluralidad de autoridades que puedan conocer de determinado acto, pues el derecho de acceso a la información pública no se encuentra limitado a la información que un sujeto obligado genera, sino que el espectro de este derecho humano abarca también a la información que posea, archive o resguarde en virtud de sus funciones y/o atribuciones.

En este tenor, resulta oportuno señalar que en tratándose de competencia concurrente, los sujetos obligados deberán agotar el procedimiento ordinario de búsqueda, es decir, deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes

¹⁰ Artículo 25 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.

–esto en razón de sus atribuciones y/o facultades- y realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de lo solicitado y proporcionar la información con la que cuenten.

En consecuencia, **el agravio en estudio resultó fundado y operante pues la Coordinación General de Recursos Materiales del sujeto obligado debió agotar el procedimiento de búsqueda de los contratos celebrados con “Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V.” (correspondiente al 2022 dos mil veintidós (modificado derivado de la resolución del procedimiento de verificación CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados) y el correspondiente al 2023 dos mil veintitrés), esto dentro de sus archivos y bases de datos, sin poder omitir la Plataforma Estatal de Transparencia, esto a fin de entregar aquella información con la que cuente, para posteriormente declarar su incompetencia parcial respecto de aquella información con la que no cuente.**

Lo anterior en la inteligencia de que **la declaración de incompetencia deberá contener el razonamiento lógico jurídico que sustente la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para contar con la información requerida.**

En otro orden de ideas, respecto al motivo de disenso identificado en el inciso 2), el ahora recurrente se dolió de entrega de información incompleta derivado de que el sujeto obligado no permitió el acceso a la información correspondiente a los pagos por concepto de servicio automotriz al proveedor denominado “Automecánica Llamas”.

Ahora, conforme a las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación de Recursos Materiales, informó al peticionario que dentro del listado de proveedores de la Secretaría no se encuentra ninguna razón social con la denominación señalada en la solicitud de información, motivo por el cual no podía proporcionar la información requerida.

Así, en el caso concreto, **el agravio en estudio resulta fundado y operante, pues si bien es cierto el sujeto obligado señaló que se encontraba imposibilitado a proporcionar información en los términos precisados en la solicitud de información debido que no contaba con registro alguno de un proveedor con la razón social “Automecánica Llamas”; también lo es que no acompañó el soporte documental que**

respalde su respuesta; es decir, el sujeto obligado debió proporcionar el listado de proveedores de la Secretaría, a fin de que el peticionario tuviera certeza de la respuesta otorgada.

De ahí que la respuesta se encuentre incompleta, pues el sujeto obligado se encontró en aptitud de entregar el padrón de proveedores al peticionario, situación que en la especie no aconteció.

Finalmente, en lo que concierne al motivo de disenso identificado en el inciso 3), el particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues la información puesta a disposición consiste en el expediente de verificación CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados CEGAIP- PV/012/2022 y CEGAIP-PV/013/2022 y no específicamente a las constancias que acreditan el cumplimiento según la medida cuarta de la resolución del aludido procedimiento.

En este sentido, el acta de consulta de información de 05 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés permite demostrar que, en efecto, se puso a disposición del peticionario el expediente de verificación CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados CEGAIP- PV/012/2022 y CEGAIP-PV/013/2022; sin embargo, el peticionario decidió suspender la consulta debido a que el expediente de mérito no se encontraba debidamente foliado y era imposible tener la certeza de que la información puesta a disposición obraba en 156 ciento cincuenta y seis fojas.

En este contexto, resulta oportuno recordar que el peticionario requirió tener acceso y consultar los documentos con los cuales la Secretaría de Educación dio cumplimiento al procedimiento de verificación CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados CEGAIP- PV/012/2022 y CEGAIP-PV/013/2022, según la medida cuarta de la resolución correspondiente; **ahora, si bien es cierto la información solicitada puede encontrarse en el expediente puesto a disposición, también lo es que lo correcto debió ser que el sujeto obligado señalara específicamente las fojas que corresponden a la información solicitada**, esto con la finalidad de que el particular pudiera consultarla de manera sencilla y rápida las constancias de su interés.

Aunado a lo anterior, las constancias de autos demuestran que el sujeto obligado no se apegó a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (supletorios a la Ley de Transparencia¹¹) para efecto de permitir la consulta directa de la información, mismas que se transcriben a continuación:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f)

¹¹ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.¹²

Así, sobre la base de lo previamente anotado se puede concluir que el agravio en estudio resultó fundado y operante, pues la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia no facilitó el derecho de acceso a la información pública al no señalar de manera específica las constancias con las cuales la Secretaría de Educación dio cumplimiento al procedimiento de verificación CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados CEGAIP- PV/012/2022 y CEGAIP-PV/013/2022, según la medida cuarta de la resolución correspondiente.

Ahora, no pasan por inadvertidas para esta Comisión las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en lo que concierne a que la respuesta no se encontraba publicada en los estrados del sujeto obligado a las 13:24 horas del 02 dos de junio de 2023 dos mil veintitrés; sin embargo, dichas manifestaciones resultan inatendibles, toda vez que el recurrente no acompañó ningún elemento que permita a este Órgano Garante tener la plena convicción de dicha circunstancia.

A mayor añadidura, cabe destacar que existe la presunción de que la respuesta fue notificada el 02 dos de junio de 2023 dos mil veintitrés pues las cédulas de notificación fijadas en los estrados del sujeto obligados son documentos públicos elaborados por estos en el ejercicio de sus funciones; por ello, resulta oportuno precisar

¹² Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

que de conformidad con Código Procesal Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.¹³

Es decir, las actuaciones de los sujetos obligados están revestidas de la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Al respecto, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

“Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.20.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de **la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa**, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.” (Énfasis propio).

“Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A. 119 A Pág. 1724 BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras

¹³ ARTÍCULO 175. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, quedando sujetas al control y verificación de la autoridad.

Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por tal motivo pudiera resultar.

leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. **Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.**" (Énfasis propio).

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Coordinación General de Recursos Materiales del sujeto obligado agote el procedimiento de búsqueda de los contratos celebrados con "Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V." (correspondiente al 2022 dos mil veintidós (modificado derivado de la resolución del procedimiento de verificación CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados) y el correspondiente al 2023 dos mil veintitrés), esto dentro de sus archivos y bases de datos, sin poder omitir la Plataforma Estatal de Transparencia y proporcione al peticionario la información con la que cuente y, en su caso, declare su incompetencia parcial respecto de aquella información con la que no cuente, lo anterior en la inteligencia de que la declaración de incompetencia deberá contener el razonamiento lógico jurídico que sustente la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para contar con la información requerida.
- La Coordinación General de Recursos Materiales del sujeto obligado proporcione el padrón de proveedores al peticionario.
- La Titular de la Unidad de Transparencia permita el acceso y consulta específicamente de las constancias con las cuales la Secretaría de Educación dio cumplimiento al procedimiento de verificación CEGAIP-PV/011/2022 y sus acumulados CEGAIP- PV/012/2022 y CEGAIP-PV/013/2022, según la medida cuarta de la resolución correspondiente.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se

hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 04 cuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 04 cuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-050/2023-1 OP.)